

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 27 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 935 inadmite Rad No. 76001400302420220065900
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada, por el MARIA ORFA RAMÍREZ GIRALDO contra VERONICA PEREA CAICEDO. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P., y demás normas que se ajustan al caso se observa que adolece del siguiente defecto:

1.El poder aportado no cumple con los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por cuanto se menciona la dirección electrónica de la apoderada judicial. La cual deberá coincidir con la inscrita el en Registro Nacional de abogados.

2.-No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G del Proceso, el cual ordena indicar en donde reposan los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- Reconocer personería al doctor **JHONY ALEJO DUQUE RAMÍREZ** con T.P. 220.224 del C. S de la J, para actuar en representación de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 126 de hoy **JULIO 31 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57693f78d721992f81b80d3c0621f7db1e8ae2eb39fe98d41debbaa4c5760a1b**

Documento generado en 27/07/2023 07:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada PRODUCTOS MECANIZADOS DEL VALLE y MATHA CECILIA COLORADO CRUZ fueron notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 01 de junio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 23 de junio de 2023. Cali, **27 de julio de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 141 Art 440 Rad. 76001400302420230012300
Cali, 27 de julio de 2023

DUBENEY RESTREPO VILLADA, en calidad de apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de PRODUCTOS MECANIZADOS DEL VALLE y MATHA CECILIA COLORADO CRUZ, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$82.662.607.00** por concepto de capital insoluto representado en pagare No. 1199453, por la suma de **\$7.005.391.00** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 19 de marzo de 2021 hasta el 28 de noviembre de 2022, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 316 de marzo 03 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada PRODUCTOS MECANIZADOS DEL VALLE y MATHA CECILIA COLORADO CRUZ, notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 01 de junio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 23 de junio de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que las partes demandadas fueron notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 01 de junio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 23 de junio de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo

hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$4.483.400.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 126 del 31 de julio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe0c0d8b2bdc5c9f50fe2f5cb2a7c38622a2a9c72300253aa82072ba19d03ab**

Documento generado en 27/07/2023 07:27:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada YEISON JAVIER GIRALDO fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 05 de junio del 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 27 de junio de 2023. Cali, **27 de julio de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 142 Art 440 Rad. 76001400302420230016300
Cali, 27 de julio de 2023

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de YEISON JAVIER GIRALDO, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$5.317.931.00** por concepto de capital insoluto representado en pagare de fecha 27 de noviembre de 2020, por la suma de **\$12.676.446.00** por concepto de capital representado en pagare electrónico No. P-8184928, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 422 de marzo 24 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada YEISON JAVIER GIRALDO, notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 05 de junio del 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 05 de junio del 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$899.719.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 126 del 31 de julio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71521291a5bca92547bfc4ac898522f747e325c25abf583c0be03f5bcf0b66**

Documento generado en 27/07/2023 07:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada BRENDA LILIANA NIETO LOPEZ fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 26 de junio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 14 de julio de 2023. Cali, **27 de julio de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 145 Art 440 Rad. 76001400302420230028900
Cali, 27 de julio de 2023

ENGIE YENINE MITCHELL DE LA CRUZ, en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de BRENDA LILIANA NIETO LOPEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$20.000.000.00** por concepto de capital insoluto representado en pagare de noviembre 15 de 2006, por la suma de **\$20.098.596.00** por concepto de capital insoluto representado en pagare de marzo 03 de 2008, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 635 de mayo 17 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada BRENDA LILIANA NIETO LOPEZ, notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 26 de junio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 14 de julio de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 26 de junio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 14 de julio de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.004.929.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 126 del 31 de julio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d1a969fa01d5c61e9003115527fb8d171f861ccb5e4404fd0a6684b94d3e8b**

Documento generado en 27/07/2023 07:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MARIA ALEJANDRA RAMOS GONZALEZ fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 08 de junio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 30 de junio de 2023. Cali, **27 de julio de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 143 Art 440 Rad. 76001400302420230029800
Cali, 27 de julio de 2023

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderado de **BANCO DE BOGOTA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MARIA ALEJANDRA RAMOS GONZALEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$115.776.576.00** por concepto de capital representado en pagare No. 1144065011, por concepto de intereses de plazo entre el 01 de noviembre de 2022 hasta el 17 de abril de 2023, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 687 de mayo 30 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MARIA ALEJANDRA RAMOS GONZALEZ, notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 08 de junio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 30 de junio de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 08 de junio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 30 de junio de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$5.788.828.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 126 del 31 de julio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a272f7e18d988af99ee0498507feaa651a8ad2ac70a2cea086a36a847befa0**

Documento generado en 27/07/2023 07:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada SURMANI S.A.S y OLGA LUCIA GORDILLO URBIE fueron notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 07 de junio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 29 de junio de 2023. Cali, **27 de julio de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 144 Art 440 Rad. 76001400302420230032500
Cali, 27 de julio de 2023

JORGE MARIO SILVA BARRETO, en calidad de apoderado de **DIANA CORPORACION S.A.S** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de SURMANI S.A.S y OLGA LUCIA GORDILLO URBIE, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$35.836.500.00** por concepto de capital representado en pagare S/N, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 691 de mayo 31 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada SURMANI S.A.S y OLGA LUCIA GORDILLO URBIE, notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 07 de junio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 29 de junio de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 07 de junio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 29 de junio de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.791.825.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 126 del 31 de julio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca2c4977989a333a49cfaac3371d56855ea39d4cea3138dd15f2adf8ab35355**

Documento generado en 27/07/2023 07:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley conferido. Sírvase proveer. Cali, 27 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 929 Mandamiento Rad. 76001400302420230035800
Cali, 27 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., contra LORENA BOLIVAR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 28.881.772, como capital representado en el pagare 001305786596000161.
- 2.1. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, 2 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada LORENA BOLIVAR, con C.C. 22.641.873, en las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 57.764.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Aceptar la renuncia que hace la apoderada de la parte demandante del poder conferido por SYSTEMGROUP S.A.S., de conformidad con el art. 76 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 126 del 31 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17d12cf46e6d1247780d4ee974639afea452973dbf4a263721bbdb0566b953**

Documento generado en 27/07/2023 07:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley conferido. Sírvase proveer. Cali, 27 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 930 Mandamiento Rad. 76001400302420230037000
Cali, 27 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra LUIS GUSTAVO CORTES ANGULO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 91.000.000, como capital representado en el pagare AC 010.
 - 2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 3 de mayo de 2022 al 4 de mayo de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia
 - 2.2. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, 5 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea el demandado LUIS GUSTAVO CORTES ANGULO, con C.C. 12.915.848, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.
6. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos posea el demandado LUIS GUSTAVO CORTES ANGULO, con C.C. 12.915.848 sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-198312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese el oficio del caso.
7. Librese las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 182.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 126 del 31 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f17ec46e0ec153d29b4837a114e8fbf61ff6710fa0273ff681b11480968ca3a**

Documento generado en 27/07/2023 07:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley. Sírvese proveer. Cali, 27 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 932 Admite Rad. 76001400302420230037800
Cali, 27 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos formales de los art. 82, 90, 368 y ss del CGP, el Juzgado,

DISPONE

1. ADMITIR la presente demanda Verbal de Cumplimiento de Contrato de Seguros adelantada por LUIS HERNANDO MILLAN VARELA contra ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., y BANCO FINANANDINA S.A.

2. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones, art. 369 Ibídem.

3. Fijar como caución para garantizar las medidas cautelares solicitadas por el demandante, la suma \$ 20.845.4301, la cual debe ser aportada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de acuerdo al numeral 2 del art. 590 del CGP.

4. Reconocer personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, con C.C. 1.130.648.430 de Cali (V) y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 126 del 31 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f6b9e2b7b521c2dea349966c856abf3f34e07ff6d4718157f277d807c0c181**

Documento generado en 27/07/2023 07:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley conferido. Sírvese proveer. Cali, 27 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 933 Mandamiento Rad. 76001400302420230039900
Cali, 27 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP.

En cuanto a las pretensiones por concepto del cobro de la factura 438141 del apartamento 201 ubicado en la calle 23 No. 21-69 de esta ciudad, por valor de \$ 205.352, \$ 120.663, \$125.220 y \$ 43.186, el Despacho se abstendrá, toda vez que en ningún momento se prueba que se haya pactado dicha pretensión en el contrato de arrendamiento 301 suscrito por los demandados, ni aporta documento que preste mérito que den cuenta que los ejecutados adeudan dicha suma de dinero, conforme al art. 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BETEL INMOBILIARIA CALI contra CRISTHIAN DAVID CORDOBA PARRA y PAOLA ANDREA VILLA ZARTA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 700.000, canon de arrendamiento mes noviembre 2022.
3. Por la suma de \$ 700.000, canon de arrendamiento mes diciembre 2022.
4. Por la suma de \$ 700.000, canon de arrendamiento mes enero 2023.
5. Por la suma de \$ 1.400.000, clausula penal incumplimiento del contrato.
6. Por la suma de \$ 181.644 factura servicios 435404 periodo noviembre a diciembre de 2022, apartamento 301.
7. Por la suma de \$ 75.238 factura servicios 435404 periodo diciembre de 2022 a enero de 2023, apartamento 301.
8. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
9. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
10. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IIO 823 de propiedad del demandado CRISTHIAN DAVID CORDOBA PARRA, con C.C. No. 1.144.126.730. Líbrese el oficio respectivo.
11. Abstenerse de librar mandamiento de pago por las pretensiones reclamadas frente a la factura 438141, por los motivos antes expuestos.
12. En cuanto a las demás medidas cautelares, el Juzgado las limita, de conformidad con el art. 599 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 126 del 31 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bca12bcc7be02a4dbc56f4902f9f1efaa0697be9c8b6348f9751b74b7b6e1e**

Documento generado en 27/07/2023 07:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 27 de julio de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 934 Mandamiento Rad. 76001400302420230040200
Cali, 27 de julio de 2023**

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del EDIFICIO FERRARA P.H., contra PATRIMONIO AUTONOMO FA-2480 FIDEICOMISO FERRARA., vocera y administradora de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 401.154 cuota administración mes febrero 2020.

2.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$ 656.396 cuota administración mes marzo 2020.

3.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$ 656.396 cuota administración mes abril 2020.

4.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$ 500.000 cuota extraordinario mes abril 2020.

5.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$ 656.396 cuota administración mes mayo 2020.

6.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$ 656.396 cuota administración mes junio 2020.

7.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$ 656.396 cuota administración mes julio 2020.

8.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$ 706.000 cuota administración mes agosto 2020.

9.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

10. Por la suma de \$ 706.000 cuota administración mes septiembre 2020.

10.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por la suma de \$ 706.000 cuota administración mes octubre 2020.

11.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por la suma de \$ 706.000 cuota administración mes noviembre 2020.

12.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2020, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

13. Por la suma de \$ 706.000 cuota administración mes diciembre 2020.

13.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

14. Por la suma de \$ 706.000 cuota administración mes enero 2021.
- 14.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
15. Por la suma de \$ 706.000 cuota administración mes febrero 2021.
- 15.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
16. Por la suma de \$ 706.000 cuota administración mes marzo 2021.
- 16.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
17. Por la suma de \$ 706.000 cuota administración mes abril 2021.
- 17.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
18. Por la suma de \$ 100.000 cuota retroactivo enero - abril 2021.
- 18.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
19. Por la suma de \$ 731.000 cuota administración mes mayo 2021.
- 19.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
20. Por la suma de \$ 731.000 cuota administración mes junio 2021.
- 20.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
21. Por la suma de \$ 731.000 cuota administración mes julio 2021.
- 21.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
22. Por la suma de \$ 731.000 cuota administración mes agosto 2021.
- 22.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
23. Por la suma de \$ 731.000 cuota administración mes septiembre 2021.
- 23.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
24. Por la suma de \$ 731.000 cuota administración mes octubre 2021.
- 24.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
25. Por la suma de \$ 731.000 cuota administración mes noviembre 2021.
- 25.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2021, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
26. Por la suma de \$ 731.000 cuota administración mes diciembre 2021.
- 26.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
27. Por la suma de \$ 731.000 cuota administración mes enero 2022.
- 27.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
28. Por la suma de \$ 731.000 cuota administración mes febrero 2022.
- 28.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
29. Por la suma de \$ 220.000 cuota retroactivo enero – febrero 2022.
30. Por la suma de \$ 841.000 cuota administración mes marzo 2022.
- 30.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
31. Por la suma de \$ 841.000 cuota administración mes abril 2022.
- 31.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
32. Por la suma de \$ 2.000.000 cuota extraordinaria proyectos 2022.
33. Por la suma de \$ 841.000 cuota administración mes mayo 2022.
- 33.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

- 34.** Por la suma de \$ 841.000 cuota administración mes junio 2022.
- 34.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 35.** Por la suma de \$ 841.000 cuota administración mes julio 2022.
- 35.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 36.** Por la suma de \$ 841.000 cuota administración mes agosto 2022.
- 36.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 37.** Por la suma de \$ 841.000 cuota administración mes septiembre 2022.
- 37.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 38.** Por la suma de \$ 841.000 cuota administración mes octubre 2022.
- 38.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 39.** Por la suma de \$ 841.000 cuota administración mes noviembre 2022.
- 39.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 40.** Por la suma de \$ 841.000 cuota administración mes diciembre 2022.
- 40.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 41.** Por la suma de \$ 841.000 cuota administración mes enero 2023.
- 41.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 42.** Por la suma de \$ 841.000 cuota administración mes febrero 2023.
- 42.1.** Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 43.** Por las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias que se sigan causando y sus intereses, de conformidad con el art. 431 del CGP.
- 44.** Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 45.** Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega del respectivo traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
- 46.** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-975243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada PATRIMONIO AUTONOMO FA-2480 FIDEICOMISO FERRARA., vocera y administradora de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., con NIT. 800155413-6. Líbrese el oficio respectivo.
- 47.** Citar al acreedor hipotecario BANCO BBVA COLOMBIA, para que haga valer su crédito bien sea en proceso separado o en que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con el art. 462 del CGP., y notifíquesele del presente proveído y la existencia de la demanda, de conformidad con los arts. 291 a 293 o art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como se desprende del certificado de tradición con el número de matrícula inmobiliaria 370-975243, anotación No. 2.
- 48.** Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea la demandada PATRIMONIO AUTONOMO FA-2480 FIDEICOMISO FERRARA donde es vocera y administradora la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA identificada con Nit. 800155413-6, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.
- 49.** Líbrese las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 80.783.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

50. Aceptar el desistimiento que hace el demandante de la pretensión sobre el cobro del impuesto predial.

51. Reconocer personería al abogado JHONNATAN PAUL MORERA, con C.C. No. 1.130.589.983 y T.P. No. 274.260 del C. S. de la Judicatura., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 126 del 31 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fb7ce818302d306d42ed7a6e6921b6c1fb64db213d1d2486dc02ffa4fb851**

Documento generado en 27/07/2023 07:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase Proveer, julio 27 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 921 admite Rad No. 76001400302420230041100
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en debida forma la demanda, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-ADMITIR la presente acción verbal rehibitoria iniciada por **Christian Felipe Cuellar Enríquez** contra **Lenovo Asia Pacific Limited Sucursal Colombia, Almacenes Éxito la Flora y Punto de Servicios S.A**

2.-Imprimir al presente asunto el trámite verbal sumario y correr traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.-Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 ejusdem y artículo 8 de la ley 221 de 2023, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 126 de hoy JULIO 31 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12da05190dac177d96f1b7634e56d267b11066a45de9fa7d9afc5465a7a3219**

Documento generado en 27/07/2023 07:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de junio de 2023. Sírvase proveer. Cali, 27 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 928 Mandamiento Rad. 76001400302420230059300
Cali, 27 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de REENCAFE S.A.S., contra ANDRES ALFONSO AGUADO APONZA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 6.361.654, como capital representado en el pagare 16.
 - 2.1. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, 16 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio denominado LLANTAS & RINES XPRESS, con matrícula mercantil 1126895-2 de propiedad del demandado ANDRES ALFONSO AGUADO APONZA, con C.C. No. 94.558.394.
6. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CAP475 de propiedad del demandado ANDRES ALFONSO AGUADO APONZA, con C.C. No. 94.558.394.
7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 12.723.3080, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. En cuanto a la medida de embargo dirigida a las entidades financieras, el Juzgado la limita de acuerdo al art. 599 del CGP
9. Reconocer personería al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, con C.C. No. 5.469.869 de Ocaña (N. de S.) y T.P. No. 144.053 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 126 del 31 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734401d8a65f535f129ac6a1134b80a8a1228bcd32bed414bf06845186e13f6b**

Documento generado en 27/07/2023 07:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>